



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Régimen aduanero argentino (necesidad de su reforma)

Sánchez Aranalde, Rafael

1934

Cita APA: Sánchez Aranalde, R. (1934). Régimen aduanero argentino (necesidad de su reforma).
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas. Biblioteca

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

21818

ORIGINAL

REGIMEN ADUANERO ARGENTINO

(Necesidad de su reforma)

T E S I S

presentada a la

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

por

Rafael Sánchez Aranalde

para optar al grado de Doctor en Ciencias Economicas



- 1934 -

CATALOGADO

CAPITULO PRIMERO

BREVE RESENA HISTORICA

SUMARIO : La época Colonial - El Virreynato del Rio de La Plata - La representación de los Hacendados - La revolución de Mayo.-

Antes de comenzar el estudio de nuestro régimen aduanero vigente, hemos creído oportuno historiar a grandes trazos los orígenes de nuestro comercio y los primeros momentos de nuestras aduanas; así como las bases constitucionales de nuestro sistema actual.

Una relación histórica, completa y documentada, abarcaría varios volúmenes y sería imposible efectuarla debidamente en el estrecho campo de este trabajo; pero un resumen general ha de servir para ponernos mejor en contacto con la realidad presente, y, más aún, nos ha de llevar insensiblemente a ella.

No hemos hecho ninguna cita al pie de las páginas porque ellas dificultan la lectura y entorpecen la exposición, pero damos al final una lista, lo más acabada posible, de la abundante bibliografía de la materia.

Queremos advertir, finalmente, que si en el transcurso del presente trabajo citaremos especialmente para cotejo, el sistema aduanero imperante en los Estados Unidos de América, que hemos revisado al efecto, ello

será tan sólo como un simple punto de referencia, puesto que no es tampoco nuestro propósito realizar un estudio comparado, tema para trabajos de más alto vuelo y mayor extensión.

LA EPOCA COLONIAL

En la época de la colonia, el movimiento comercial en las regiones del Rio de la Plata se movía pesadamente y lleno de dificultades.

Los puertos de Sudamérica en el Atlántico se hallaban todos cerrados al comercio exterior.

Los galeones que salían de Sevilla, una o dos veces por año, se dirigían a Veracruz (México) y de allí a Puerto-Bello y Cartagena de Indias.

En estos lugares se celebraban grandes ferias donde los comerciantes de todas las regiones exponían sus productos y adquirían los extranjeros.

Hechas esas ferias, los galeones regresaban a España y las mercaderías españolas pasaban a Panamá, y de allí por el Pacífico, eran enviadas al Callao, Arica y Valparaíso.

Los artículos destinados al Rio de la Plata se traían después a lomo de mula.

Calcúlese que en un viaje de ida y vuelta de Salta a Buenos Aires se tardaba entonces más de seis meses y

se tendrá clara idea de los entorpecimientos que hallaban estas regiones para su expansión comercial.

El único puerto habilitado en España para el comercio con América, era Sevilla, en cuya Casa de Contratación se determinaban las mercaderías a exportar, se expedían los correspondientes permisos de embarque, se otorgaban fletes, se cobraban impuestos, etc., bajo la jurisdicción del Consejo de Indias, creado en 1524, es decir treinta y dos años después del descubrimiento de América.

En 1717 la Casa de Contratación pasó de Sevilla a Cádiz y allí estuvo hasta 1778, época en que se estableció el régimen llamado del comercio libre.

Sin embargo, el cierre de los puertos del Atlántico no era obstáculo para que, desde los primeros tiempos de la colonia, llegasen a nuestras costas, cerca del puerto de Buenos Aires, barcos de bandera Inglesa y Holandesa, que efectuaban, en gran escala y con pingües ganancias, un activo contrabando de mercancías.

Esos barcos, venían cargados de mercadería que dejaban en nuestros puertos y regresaban llevando productos de agricultura y ganadería; pero esto, que disminuía en parte el estancamiento comercial, no significaba gran cosa por los peligros constantes a que los contrabandistas estaban expuestos, siendo uno de ellos la piratería que estaba muy en boga por aquellos tiempos.

EL VIRREYNATO DEL RIO DE LA PLATA

En 1776, el Rey Carlos III dió un decreto organizando el virreynato del Rio de la Plata, independiente del virreynato del Perú (al cual hasta entonces había pertenecido) y autorizando el comercio con todos los puertos de España, a cuyo efecto se organizó una línea de vapores a Puerto-Rico y Habana y otra al Rio de la Plata.

Al mismo tiempo, se decretó la libertad de comercio recíproco entre las colonias.

Estas medidas, si bien no significaban una completa libertad, ayudaban a afianzar el desenvolvimiento económico de las colonias y tuvieron, además, la virtud de mover el ánimo de los pueblos hacia horizontes más optimistas, e influyeron decisivamente en la serie de acontecimientos posteriores que, como es notorio, se producen en un encadenamiento lógico, de eslabón a eslabón, hasta el punto que parecen hechos a sabiendas de lo que había de ocurrir en los años posteriores.

En 1794 se fundó en Buenos Aires el Consulado de comercio, cuyo objeto era fomentar la agricultura y las industrias y defender los intereses mercantiles.

LA REPRESENTACION DE LOS HACENDADOS

La situación, no muy desahogada por cierto, se prolongó hasta 1808, año en que se produce en España la invasión de los ejércitos napoleónicos, interrumpiéndose totalmente el tráfico comercial con las colonias.

Fué en el año 1808 que el joven Mariano Moreno presentó al virrey Cisneros el célebre memorial que se llamó "La representación de los hacendados" y cuya parte principal consistía en la proposición de que se autorizara el libre comercio con Inglaterra, como única y urgente medida para salvar las angustias del momento.

El virrey, compenetrado de la verdadera situación de las colonias y del alto significado del memorial, lo acogió con toda simpatía y prestó su consentimiento.

Tenemos aquí el paso más grande que se dió en esos tiempos no sólo en el terreno comercial sino también en el político, hacia la declaración de la libertad, de la cual estos hechos eran las vísperas.

LA REVOLUCION DE MAYO

Así llegó la revolución de 1810, prosperando muy poco el comercio porque encontraba grandes trabas en el estado natural de guerra en que se hallaba el país, agravado por la inseguridad en materia de fronteras,

la falta general de comunicaciones y los continuos malones de indios, apenas contenidos y sofocados a medias.

No obstante esas dificultades, en 1817 fué fundado en Buenos Aires el Banco de Descuentos y en 1822 la Bolsa Mercantil, debiendo citarse también (como un gran paso en materia de relaciones internacionales) el convenio celebrado en 1825 con Gran Bretaña, suscripto por Rivadavia, contratándose un empréstito que dió evidentemente un notable impulso a nuestro comercio, especialmente con los ingleses.

Estas promisoras realizaciones, se vieron, a pesar de todo, entorpecidas una vez más, como si la larga serie de penurias de estas colonias no hubieran aún terminado.

En efecto, sobrevino entonces la época de la dictadura que fué una barrera más en el campo del comercio exterior, debido a que Rozas, en posesión de la suma del poder público, impedía el tráfico entre las provincias y el de éstas con el extranjero, a fin de que Buenos Aires, que él gobernaba, fuera el centro común de los cambios.

En ese tiempo solo puede citarse, como una tentativa en materia de intercambio comercial con el exterior, la ley de aduana de 18 de Diciembre de 1835 a la cual Pessagno hace una breve referencia, ya que su interés es muy escaso.

Como se verá, todas las dificultades que se oponían

al progreso del país a partir de la revolución de Mayo, fueron originadas por un mal entendido federalismo, de tipo caudillista, que, en su afán de independizar a las provincias entre sí, dificultaba la hermosa tarea de la unión nacional, que sólo pudo lograrse al asumir el gobierno el virtuoso general don Bartolomé Mitre.

Consolidada en esos momentos la unión de las provincias argentinas, se ha seguido sin interrupciones hasta el presente, un amplio intercambio, no solamente comercial, sino también intelectual y espiritual, con todos los estados del mundo, siendo el de Buenos Aires el puerto exterior y el punto de referencia más importante de toda Sudamérica.

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION ADUANERA ARGENTINA (ANTECEDENTES)

SUMARIO : La ley de 1826. - Los derechos diferenciales - La organización nacional - La época de la paz armada.-

LA LEY DE 1826

Nuestra Ley de aduanas fué la de 1826, cuyo texto es el siguiente:

"El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta la siguiente ley:

"Artículo 1º - Todas las aduanas exteriores u oficinas de recaudación, quedan bajo la inmediata y exclusiva administración de la Presidencia de la República, y toda clase de impuestos sobre lo que se importa en el territorio de la Unión o lo que de él se exporte, es nacional.

"Artículo 2º - El Congreso dará oportunamente la ley que ha de reglar estos impuestos.

Esta ley, que revestía el carácter unitario y centralista de la época, al poner las aduanas en manos del Poder Ejecutivo, no tuvo efecto alguno en razón de que durante la época de Rozas como durante la administración de Urquiza, la Nación se hallaba dividida.

Se pensó, entonces, abrir dos puertos existentes en las márgenes de los ríos Paraná y Uruguay para contrarrestar la poderosa influencia de la aduana de Buenos Aires.

Esta medida no dió resultados por dos razones fundamentales: La primera, por ser los nuevos puertos completamente desconocidos de las naciones europeas, de modo que los barcos no podían seguir un itinerario seguro y, la segunda, porque era, como lo es ahora, imposible comparar las cantidades que consume Buenos Aires con las que consume el interior del país.

Se trataba pues, de un fracaso que debía remediarse por medio de algun otro procedimiento.

LOS DERECHOS DIFERENCIALES

"Con ese fin - dice Pessagno en su Política Comercial y Legislación aduanera y fiscal - se dictó la ley de 19 de Julio de 1856, llamada de los derechos diferenciales, que mereció las más severas críticas por parte de la opinión sana e intelectual de Buenos Aires corroborada más tarde por la de nuestros constitucionales y hombres de gobierno".

"Esta célebre cuestión de los derechos diferenciales (agrega Pessagno) consistía en la forma como se gravaban los artículos que, procedentes del extranjero,

eran introducidos por el puerto de Buenos Aires y más tarde pasaban por los puertos fluviales de la Confederación.

Las mercaderías que tocaban el puerto de Buenos Aires y solamente como reembarcadas o removidas, abonaban un nuevo derecho de importación independiente del que ya habían pagado en el puerto de Buenos Aires.

Por el contrario, si la mercadería en cuestión se introducía sin proceder a su descarga sino en un puerto de la Confederación sólo pagaba un derecho ínfimo.

Se trataba, pues, de atraer, por el aliciente del pago de un derecho menor, la introducción de las mercaderías directamente a los puertos de la Confederación y en perjuicio de la aduana de Buenos Aires que continuaba siempre siendo la más favorecida".

Esta situación se modificó fundamentalmente a raíz de la batalla de Pavón, a consecuencia de la cual se inicia una era de vida constitucional en todo el país, bajo el gobierno prudente y desinteresado del general Bartolomé Mitre, en quien todas las provincias delegaron voluntariamente el ejercicio del Poder Ejecutivo.

LA ORGANIZACION NACIONAL

La época llamada de la "organización nacional" abarca el período comprendido entre los años 1862 y 1881.

La primera ley de aduana dada en el período de referencia, es decir, después de las divergencias entre la Confederación y la provincia disidente de Buenos Aires, fué la del año 1862, de carácter puramente fiscal y cuyas principales cláusulas expresaban:

Primero; "Son libres de todo derecho a su introducción al país, el oro, la plata sellada y en pasta, las piedras preciosas sueltas, útiles, etc".

El artículo segundo establecía un derecho del 5 % de su valor a las telas bordadas de seda y máquinas y toda materia prima para uso de la industria.

El artículo tercero, fijaba en 8 % el derecho de toda especie de sedas.

El cuarto, un 15 % a las manufacturas y tejidos de lana, hilo o algodón, pieles curtidas, etc.

El quinto, un 20 % al tabaco, azúcar, yerba-mate, té y bebidas espirituosas.

Y, por fin, el noveno, autorizaba al Poder Ejecutivo para permitir la libre introducción de semillas destinadas a la agricultura, etc., y muebles y herramientas de los inmigrantes.

Esta ley contenía un error garrafal, que apuntamos de paso porque está fuera de nuestro tema.

Nos referimos al impuesto de 5 % sobre la exportación de cueros vacunos, caballares, y de mulas y carneros, pieles de avestruz, lanas sucias y lavadas y ganado vacuno, caballar, porcino y lanar, en pie.

Un autor apunta: "De lo que se ve... se estableció derecho a la exportación de los únicos artículos que

poseíamos en ese tiempo, trayendo esto una desigualdad en perjuicio de nuestros productores en la lucha con similares de otros países, pero la imperiosa necesidad fiscal lo exigía".

Finalmente, y como derechos adicionales, se estableció un 2½ % para los de importación que no estaban gravados con derechos específicos y un 5 % para los de exportación.

Las leyes sancionadas para 1863 y en adelante hasta 1869 inclusive, eran, con pequeñísimas variantes, la misma de 1862.

En este año, al discutirse la ley que había de imperar en 1863, el diputado Zavallía declaró en el Congreso: " La aduana es una institución exclusivamente destinada a la recaudación de los derechos fiscales, y sólo en este carácter es consentida por la economía política, cuya aspiración suprema, puede decirse, es tener por base países sin fronteras y pueblos sin aduanas es decir, el librecambio en toda su amplitud, para realizar el sueño dorado de la regeneración y perfeccionamiento moral y material de las sociedades".

Luego en 1865, los derechos sufren un aumento por cuanto el gobierno necesitaba hacer frente a las necesidades originadas en la guerra con el Paraguay.

Ya en 1870, la nueva ley introduce algunas reformas de mayor importancia en la anterior y apunta una ligera tendencia proteccionista, que se advierte en ambos renglones, de importaciones y exportaciones.

Esta situación persiste, sin variantes dignas de

mencionar, hasta el año 1875, pero en 1876 puede afirmarse que se ha operado un cambio radical en la legislación aduanera, pues la ley de ese año toma un carácter definitivamente proteccionista que, sin dejar de ser abusivamente fiscal (recuérdese la opinión de Zavalla transcripta más arriba) estaba en mejor concordancia con las necesidades del momento.

Aparte de la reducción de los derechos de exportación en la mitad de los que regían en el año anterior (3 % en lugar de 6 %, en general) el proyecto del Poder Ejecutivo, modificado en el Congreso, establecía para la importación: 20 % para toda mercadería extranjera destinada al consumo, con excepción de suelas, almidón, aguardiente, armas, arreos, arneses, calzado, carruajes, cigarrros, cigarrillos, fósforos, arquillas, frutas frescas, jamonés, mantecas, naipes, quesos, tabacos, vinos champagne, vermouth, vinos embotellados, y vinos finos en cascos, que pagaban 40 %.

Y el 30 % los objetos de cristal, fósforos de cera, frutas secas, porcelana, sombreros, gorras, vino tinte común, yerba, kerosene, telas, etc.

En años posteriores sólo merece destacarse las reformas hechas en 1878, elevando algunos derechos hasta el 50 % (entre otros los que gravaban armas de fuego, pólvora y municiones) permaneciendo sin verdaderos cambios en 1879 y 1880, año en que comienza la llamada época de la paz armada" que se puede hacer llegar hasta 1902.-

LA EPOCA DE LA PAZ ARMADA

Aún en 1881 y hasta 1886, no obstante el cambio radical que se había operado en todas las actividades nacionales, la ley no sufrió mayores variaciones, continuando en su doble carácter proteccionista y fiscal.

Pero en 1887 el Congreso, teniendo presente el estado floreciente de la finanzas y las necesidades de la ganadería, suprime los derechos de exportación e introduce algunas variantes en los de importación, eximiendo de gravámenes los artículos y productos necesarios a quella, como por ejemplo los materiales para envase de productos elaborados en el país.

Por fin, en 1890, a consecuencia de la crisis financiera que atravesaba el país, se aumentan todos los renglones de la ley aduanera y se restablecen los derechos de exportación (ad-valorem 4%) que habían de subsistir hasta la ley 4933 del año 1906.

En 1893 se llega hasta el 60 % sobre los derechos advalorem y se incluye el hierro viejo entre los objetos de exportación sujetos a gravamen, asignándosele un derecho de \$ 25 por tonelada.

En 1894, el Poder Ejecutivo designó una comisión para que proyectara, para el año siguiente, una ley "que consultara los intereses de los productores, industriales y consumidores, sin descuidar los del fisco".

Hay una verdadera paradoja en ello, paradoja que puso a la referida comisión en un verdadero cúmulo de

dificultades; sin embargo, se expidió con toda sensatez, llegando a la conclusión de que era necesario ir procediendo paulatinamente a la reducción de los derechos y, desde que muchos de ellos debían su elevada tasa a necesidades del erario, era llegado el momento de atender a éstas necesidades con recursos de otro origen.

Las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, en base del informe de la referida comisión, fueron: mantener la protección para el azúcar, los vinos, el tabaco y el calzado; elevar los derechos para los tejidos de seda y los aceites vegetales para industrias disminuir los que gravaban la arpillera y, por fin, mantener la libre entrada de los útiles de labranza.

Esta última medida era, aparte de su beneficio para los agricultores, una retribución a los Estados Unidos del Norte, quienes habían permitido la libre entrada a nuestras lanas.

Esta proposición sin embargo, no fué sino apenas atendida por el Congreso, el cual, al sancionar en definitiva la ley para 1895, volvió a caer en el error de las necesidades fiscales".

Fué así como se siguió manteniendo en ese año como en los de 1896 y 1897 la misma ley sin variantes de importancia.

La ley de Septiembre 22 de 1898 establece que todas las mercaderías sujetas a derechos de importación abonarán un adicional que oscila entre $2\frac{1}{2}$ y 5 % y se agrega un derecho de estadística de uno por mil sobre los valo-

res que represente cada operación de despacho.

Llegamos, sin novedades, al año 1900, en el cual se reducen en parte los derechos adicionales y se autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la libre introducción al país de bolsas y arpilleras, si su precio en la República llega a exceder de 20 centavos oro.

A partir de estas leyes podemos decir que no hubo ninguna variación hasta 1905, fecha en que se preparó y sancionó la ley de aduana para 1906 y se declaró a la tarifa de avalúos en carácter de Ley de la Nación.

Esta ley, que es la primera verdaderamente orgánica que rige a nuestro país, y que puede decirse que subsiste todavía en sus principales partes, será materia de un capítulo aparte.-

CAPITULO TERCERO

BASES CONSTITUCIONALES
DE NUESTRA LEGISLACION ADUANERA

SUMARIO: Disposiciones - Funciones de la aduana -
Razones de su nacionalización.-

DISPOSICIONES

Las principales disposiciones de la Constitución Nacional en materia de política aduanera, están contenidas en los siguientes artículos que transcribimos en sus partes principales, por ser de fundamental importancia:

Artículo 4.- "El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del tesoro nacional formado del producto de los derechos de importación y exportación" etc.

Artículo 9.- Suprime las aduanas provinciales: "En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso".

Artículos 10 y 11.- Declara libre de derechos la circulación de una a otra provincia, de mercaderías o productos tanto nacionales como extranjeros.

Artículo 26.- "La navegación de los ríos interiores

de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional".

Artículo 27.- "El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución".

Artículo 67.- "Corresponde al Congreso: 1o.) Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, así como las valuaciones sobre que recaigan serán uniformes en toda la Nación", etc. y " 9o.) Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia al tiempo de su incorporación".

Y, por fin, el Artículo 108.- que resume estas disposiciones y las refuerza al erigirlas en exclusivas atribuciones del Congreso: "Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación.

No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior y exterior; ni establecer aduanas provinciales ni nombrar o recibir agentes extranjeros"; etc.

FUNCIÓNES DE LA ADUANA

Y RAZONES DE SU NACIONALIZACIÓN

La aduana, además de sus funciones de receptora de impuestos y contralor de entrada y salida de mercadería, tiene el carácter de auxiliar de otras ramas de la administración pública.

Así están a su cargo la policía de los vegetales; la policía sanitaria animal; la sanidad nacional; la identidad de los delincuentes; el contralor de la inmigración y la emigración; la imprenta y la librería.-

Ayuda a la percepción de impuestos internos (como en el caso de tabacos, vinos y perfumes); colabora con el correo; vigila la observancia de disposiciones sobre la pesca; hace cumplir las leyes marítimas y, en una palabra, defiende las fronteras del país impidiendo que se originen perjuicios a las actividades económicas y aún política y sociales, del interior del país.

Este múltiple rol que desempeñan las aduanas las hace elementos de bienestar general y eso sólo bastaría para justificar su carácter nacional.

Pero hay más; hay otra razón muy distinta y poderosa para que así ocurra: esto es, que no debe haber barreras interprovinciales que comprometerían la paz y la armonía entre los diferentes estados y serían fuentes de antagonismos y luchas internas, que tanto afectan a la marcha y desenvolvimiento normal del

progreso de un país.

Recuérdese lo que se dijo en el capítulo anterior acerca de las disposiciones adoptadas por el gobierno de Urquiza cuando Buenos Aires estaba separada del resto de las provincias y no se necesitará más para comprender, en todo su valor, la realidad de las cosas.

Pero, a pesar de todo, las provincias, utilizando posiblemente aquel aforismo de "hecha la ley, hecha la trampa", han encontrado el modo de gravar algunos artículos con un impuesto que, a pesar de sus apariencias, no deja de ser un derecho aduanero disimulado.

Por ejemplo, los cigarrillos importados del exterior (que abonaron derechos de aduana e impuestos internos nacionales) o los fabricados en el país (que abonaron impuestos internos nacionales) pagan, al pasar a las provincias, un impuesto adicional provincial, al parecer de propósitos proteccionistas, pero que es simplemente de verdadera avidez fiscal, porque la manufactura de tabacos no se realiza casi en el interior del país.

Todos los comentarios hechos en este capítulo y los dos que le proceden, no pretenden de ningún modo, como ya se dijo haber agotado el tema; antes bien, apenas lo han abocetado.

Pero hemos creído conveniente, antes de entrar en materia, hacer un somero y rápido examen o repaso de esas generalidades, que son la base de nuestro sistema aduanero actual, para ponernos ahora de lleno a revisarlo y considerarlo.

CAPITULO CUARTOCOMENTARIOS EN TORNO A LA LEY ADUANERAY SISTEMAS VIGENTES

BIBLIOTECA

SUMARIO: La ley - Derechos específicos y derechos ad-valorem - La tarifa de avalúos y sus inconvenientes - Conclusiones.-

LA LEY

Como hemos dicho anteriormente, la primera ley verdaderamente orgánica dictada para regir a la Nación en materia aduanera, fué la número 4933 del 20 de Diciembre de 1905, que fué luego reformada o ampliada con las siguientes:

Ley 10357 - 20 de Febrero de 1918 - sobre derechos de faros, balizas, etc.;

Ley 10606 - 8 de Octubre de 1918 - sobre navegación y comercio de cabotaje;

Ley 11243 - 2 de Noviembre de 1923 - sobre derechos de tracción;

Ley 11248 - Octubre de 1923 - sobre cobro de derechos de almacenaje y eslingaje;

Ley 11249 - 26 de Octubre de 1923 - sobre derechos de pescantes, grúas y apertura de puentes;

Ley 11250 - 25 de Octubre de 1923 - sobre arancel consular;

Ley 11251 - 29 de Noviembre de 1923 - sobre derechos de puertos, muelles y diques de carena; y

Ley 11274 - 8 de Noviembre de 1923 - sobre impuesto a la exportación.

Llegamos así a la ley 11281 de 29 de Noviembre de 1923, que es la que está actualmente en vigencia, y que solamente fué modificada en forma parcial por la 11588, de 24 de Junio de 1932, sancionada para dar fuerza de ley a las resoluciones y decretos del gobierno "de facto" surgido de la revolución del 6 de Septiembre de 1930.

Haremos a continuación un breve resumen de la ley, señalando sus principales disposiciones y, especialmente las que atañen a la índole de nuestra tarea.

El artículo 1º establece que "las mercaderías de procedencia extranjera que se importan al territorio de la República, pagarán los derechos de importación" que se establecen en los artículos siguientes.

El artículo 2º consta de nueve párrafos en los cuales se detalla las mercaderías que pagan derechos ad-valorem que van desde el 50 % hasta el 5 %.

El artículo 3º consta a su vez de dos incisos estableciendo lista de artículos que pagarán derechos específicos y dos párrafos finales referentes a artículos varios y a tabacos.

El artículo 4º menciona las mercaderías cuya importación estará libre de derechos.

El artículo 5º modifica algunas partidas de la

tarifa de avalúos; el artículo 6^o duplica el aforo para calzados de cuero; el artículo 7^o fija un adicional de 25 % sobre el valor asignado en la tarifa a algunos artículos que se importen como encomiendas y los que vayan dirigidos a particulares o agentes de manufactura extranjera sin casa establecida en el país.

El artículo 8^o dispone que todas las mercaderías o productos sujetos al pago de derechos de importación, cuyo gravamen sea del 10 al 20 %, abonarán, además, un adicional del 2 %; y cuando tal gravamen exceda del 20 %, ese adicional será del 7 %.

El artículo 9^o detalla algunas mercaderías que quedan exceptuadas de los adicionales de referencia.

El artículo 10^o resuelve que "a los exportadores de manteca y leche esterilizada les serán devueltos por la aduana al hacerse la exportación, los derechos que hayan pagado por la introducción de cajones de madera, armados o desarmados, de papel especial para envoltura y envase de lata".

A los exportadores de harina se les acuerda igual devolución por las bolsas cuando éstas pese más de 250 gramos cada una.

El artículo 11^o aumenta "en un 60 % los aforos consignados en la tarifa de avalúos y demás leyes que la complementan y en un 25 % a las mercaderías gravadas a su importación con derechos específicos fijados por esta ley".

El artículo 12^o establece la tasa de 3 por mil como derecho de estadística.

El artículo 13^o fija la fuerza alcohólica de algu-

nos líquidos detallados en la tarifa.

El artículo 14^o dice: "Los derechos de importación se liquidarán por una tarifa de avalúos o arancel aduanero, formada sobre la base del precio de los artículos en depósito.

Los derechos de las mercaderías no incluidos en la tarifa de avalúos se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con exhibición de las facturas originales".

El artículo 15^o establece que "mientras el Congreso no sancione la tarifa de avalúos, el Poder Ejecutivo hará la designación y fijará a moneda metálica los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior.

El artículo 16^o declara "ley de la nación la tarifa de avalúos" y agrega: "Anualmente el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso la planilla de reforma que estime conveniente, dentro del primer mes de sesiones."

Los artículos 17^o al 26^o se refieren a omisiones de la ley o la tarifa, mermas, roturas, forma de pago de los derechos, maneras de establecer el valor de las mercaderías no comprendidas en la tarifa, etc.

Los artículos 27^o al 53^o legislan acerca del despacho aduanero.

Los que van del 54^o al 71^o, sobre penalidades y los del 72^o al 74^o sobre recursos de apelación.

Y los restantes hasta el 85^o, que es el último, se refieren a disposiciones generales, forma de despacho

de productos nacionales y maneras de pesar la mercadería y sus envolturas.

La reglamentación de esta ley lleva fecha del 18 de Febrero de 1924, y comprende también la ley N° 11283 del 30 de Noviembre de 1923, sobre impuestos a los pasajes.

En cuanto a la ley 11588, menciona 28 decretos del gobierno revolucionario que mantiene en vigor, con fuerza de ley, con las solas modificaciones que se mencionan a renglón seguido.

El aforo de \$ 3.85 establecido por el Decreto de Julio 21 de 1931 (N° 127) a los faros y faroles eléctricos de cualquier tamaño para automóviles, debe entenderse referido a la unidad de kilo.

Agrega que será libre de derechos la importación de los artículos siguientes: Máquinas sistema Champion y otras para abovedar caminos, y piezas de repuesto; máquinas, accesorios y materiales para la instalación de fábricas de hilados de algodón y peinados de lana; maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional y materiales utilizados en el proceso de elaboración de aquellas materias primas en dichos establecimientos.

Agujas para coser o bordar; agujas para máquinas de coser; cine liso hasta el número 4, cortado para envase; avena; centeno; estufas de desinfección y filtros para agua; fariña; fideos; galleta común; herramientas de hierro y acero para artesanos; huevos; libros impresos en general; sémola; sueros y vacunas es-

pecíficos curativos o preventivos; máquinas de coser y lavar y repuestos para las mismas.

Papel en bobinas o resmas de cualquier índole y tipo, destinado a la impresión de libros y revistas de carácter literario, científico o de información general, siempre que se identifique su destino con la marca de agua.

Oxido de cinc para pinturas y sulfato de barita para pinturas.

Su Artículo 4º prorroga hasta el 31 de Diciembre del año 1932 el impuesto de 10 % establecido por el Decreto de 6 de Octubre de 1931 (Nº 185).

Este adicional no se aplicará a las maquinarias y materiales introducidos con destino a los Yacimientos Petrolíferos Misciales.

Hay que mencionar también que a raíz del convenio suscripto con Gran Bretaña fué cancelado para esta Nación el referido derecho adicional.

DERECHOS ESPECÍFICOS Y DERECHOS AD-VALOREM

Acercas de la forma en que se liquidan los derechos hemos visto que la ley distingue dos clases; conviene a saber; derechos "específicos" y derechos "ad-valorem".

El sistema de derechos específicos, tanto legal como doctrinariamente, consiste en tomar a la unidad de medida, como base del impuesto.

La principal característica de este sistema es su invariabilidad en el tiempo; pues en cualquier momento que se la tome, la mercadería así gravada, pagará el mismo impuesto en relación a su peso, medida o cantidad (según los casos) sin tomarse para nada en cuenta las oscilaciones.

En cambio el sistema de derechos ad-valorem es, doctrinariamente, el que toma como base u objeto de medida el valor de la mercadería en el momento de su importación, incluyéndose en ese valor los fletes, seguros y gastos en general.

Hemos de intento subrayado las palabras "en el momento de su importación", porque entendemos que esa es la característica esencial de los derechos ad-valorem, que quieren contemplar, precisamente, y a diferencia de los derechos específicos, las oscilaciones del valor a través del tiempo.

En nuestro país se sigue un peregrino sistema de derechos ad-valorem que es, ni más ni menos, que una variación o complicación del derecho específico.

Para la fijación del valor de la mercadería se

toma como base una "tarifa de avalúos" que tiene por objeto fijar el valor de la mercadería a los efectos de la liquidación del impuesto de aduana.

Sobre ese valor se liquida, según la ley de aduana el porcentaje impositivo.

Aclaremos con un ejemplo:

Aparatos receptores de radiotelefonía de hasta tres válvulas, aforo \$ 3 o/s. el kilogramo.

Derechos 25 % más 7 % más 10 %; total 42 %.

Resulta, pues, que un aparato de radiotelefonía, cualquiera sea su valor real, pagará en esas condiciones, como derecho de aduana, \$ 1.26 o/s. por cada kilogramo.

Estamos en el derecho específico.

Porque el impuesto se calcula sobre un valor fijado "a priori", modificado arbitrariamente en algunos casos, y con prescindencia de la condición indispensable de variabilidad, según las oscilaciones del mercado a través del tiempo, característica que, como se ha demostrado, es anexa al sistema de derechos ad-valorem.

Hay otros artículos, como las películas cinematográficas, para citar uno, que abona el derecho específico de \$ 15 por kilogramo.

Y hay, en fin, otros muchos no incluidos en la tarifa de avalúos, que abonan el verdadero derecho ad-valorem, sobre el valor declarado según factura.

Para estos casos, el artículo 17 de la ley de aduana estableció que la aduana podrá retener para sí, por el valor declarado más una bonificación del 10 %, aquellos artículos cuyo precio considera bajo.

Con esta medida, se tendía, naturalmente, a evitar declaraciones de valor inferiores a los reales.

LA TARIFA DE AVALUOS Y SUS INCONVENIENTES

La tarifa de avalúos que actualmente rige en nuestro país, es la que fué confeccionada en 1905 y que sufrió, posteriormente, algunas modificaciones que son las que resumen las leyes 11231 y 11583 de 1923 y 1932 ya citadas y en parte transcriptas.

Dicha tarifa de avalúos fué declarada ley de la Nación a partir del 1 de enero de 1906 (art. 14 de la ley 4933) y esta disposición se repite, como hemos visto, en la ley actual.

Esa tarifa, aparte de sus errores de forma y clasificación de las mercaderías en rubros, adolece de otros graves defectos, como bien lo decía el Poder Ejecutivo, por intermedio del ex ministro Dr. Eleodoro Lobos, en su informe del año 1907: "En la actualidad

la tarifa es una mezcla de derechos específicos y derechos ad-valorem, de aforos fijos y de artículos de valor declarado; de englobamiento que despreja todas las calidades y de renglones que se avalúan por calidad; las clasificaciones en general dejan mucho que desear bajo el punto de vista de la sencillez y de la precisión.

Carece de la unidad de concepto que facilita la interpretación de partidas o disposiciones dudosas.

Y en un informe elevado en 1910 al Ministro de Hacienda, suscripto por los Dres. Weigel Muñoz, Oría y otros, se lee: "El gravamen aduanero de importación es el producto de dos factores: El aforo de la tarifa de avalúos y el derecho que establece la ley de aduana.

La comisión no ha abordado el estudio de la cuestión relativa a la adopción de los derechos específicos o ad-valorem porque no encuadra dentro de las reformas necesarias y urgentes a que ha debido limitarse su trabajo; pero le atribuye una importancia capital para la definición de nuestro régimen aduanero".

Y bien; aparte de ser este sistema de la tarifa de avalúos una manera, como hemos visto, más o menos mal disimulada del derecho específico, hemos de hacer notar dos inconvenientes más, que consideramos de capital importancia, a saber:

Primero: que ella no puede materialmente abarcar toda la infinita variedad de los artículos, que aumenta cada día, y no puede diferenciar las distintas gamas de cada uno de ellos; y

Segundo: que se apresta a abusos fiscales desde que, siendo los aforos arbitrarios, pueden ser aumentados también arbitrariamente y no consultan el valor real de la mercadería de acuerdo con el estado general de los negocios del país y de los precios y cotizaciones internacionales.

El primer punto no necesita comentario, puesto que salta a la vista la realidad de su afirmación, corroborada a cada momento por la práctica.

En cuanto se refiere al segundo, diremos que, como hemos ya podido observarlo, la tarifa de avalúos puede ser una fuente para saciar necesidades fiscales, llegándose al punto de aumentar, en globo, no sólo los porcentajes impositivos, sino también los aforos; como si fuera posible que los renglones que ella contiene, que son miles y miles, pudieran sufrir, todos a un mismo tiempo, idénticas variaciones de precio.

Hazones en favor de nuestra argumentación las hallamos en el propio texto del despacho de la comisión de presupuesto de la Cámara de Diputados, presentado en la sesión del 23 de Agosto de 1905, en cuyo informe puede leerse los siguientes párrafos, ampliamente sugestivos:

"La ley de aduana ha sido y es, entre nosotros, una ley de gobierno.

Como tal ha pasado por múltiples transformaciones sin caracterizarse nunca dentro de la tendencia de una escuela: librecambista o proteccionista".

... "La misma arbitrariedad, la misma desigualdad, la misma falta de criterio uniforme para dispensar el

favor aduanero, aún cuando en los casos presentados al debate se tratase de renglones que afectaban a una misma necesidad de consumo general y común..."

"Otra de las causas de imperfección de nuestro régimen aduanero (y por cierto no la menor) como los comprobaría plenamente la rara conformidad de opiniones que acerca de este punto manifiestan los representantes de la industria y del comercio, reside en la tarifa de avalúos; unos y otros, comerciantes e industriales, convienen en que las deficiencias del régimen aduanero actual, radican más en el arancel de aforos y en la forma de su aplicación que en la tarifa misma.

Unos y otros, en la exposición enviada a la comisión de presupuesto, por sus representantes oficiales, afirman que en la mayoría de los casos, los aforos no representan el verdadero valor de la mercadería en los depósitos de aduana como lo manda la ley, siendo los unos demasiado altos y los otros demasiado bajos".

"Casi uniformemente los reclamos concretos que la Comisión ha recibido, ya en la exposición de motivos de los gremios sindicados, ya en la defensa aislada de intereses comerciales o industriales, se refieren a mala designación de valores en la tarifa de avalúos y muy pocos a derechos excesivos..."

Para resumir, transcribiremos un párrafo del Dr. Ricardo Pillado, entresacado de su interesantísimo libro "Política comercial argentina", que dice:

"La tarifa argentina ... no está ajustada a ningún sistema conocido, ni siquiera al proteccionismo que constituye hoy (1906) su gravamen más saliente.

No es producto de estudio alguno con esa tendencia ni con otra, de modo que sus disposiciones, aparte de las necesidades del tesoro nacional, han seguido un proceso de acumulación, sin más causas que las influencias y solicitudes de comerciantes o industriales que, como es natural, sólo han considerado sus intereses individuales".

Este párrafo puede repetirse aún hoy, veintisiete años después de haber sido escrito.

El impuesto aduanero, deja de ser un medio natural de protección interna del mercado y de la industria, para pasar a ser, contra toda la ética impositiva, un gravamen indirecto que tiende a remediar necesidades del estado, en detrimento de los intereses comerciales en general, como bien lo ha declarado el Dr. Andrés Máspero Castro en su tratado de "Política comercial en los países americanos" de los cuales se nos permitirá una breve cita más:

"Salvo raras excepciones, los derechos aduaneros de los países sudamericanos, tienen un carácter fiscal, el de proveer de recursos a los estados, y la prueba más acabada de ello nos la ofrece la práctica, común a todas las Repúblicas americanas, cuando se producen déficits; de crear adicionales generales, aumentos de tasa impositiva del aforo, en fin, medios todos que perciben como único objetivo una mayor recaudación, sin que se tenga en cuenta ni se obedezca a ningún dictado de orden económico o social".

CONCLUSIONES

Hemos trazado, aunque ligeramente, los orígenes de nuestra vida económica, desde la época de la colonia, es decir, desde nuestra primera edad; hemos visto las vicisitudes y las angustias sufridas por nuestro país en su vida política y social y las consecuencias de ellas en el desenvolvimiento de su comercio; hemos analizado, desde la ley de aduana de 1906, los inconvenientes y errores de nuestro régimen impositivo, en materia aduanera; hemos recogido la opinión de algunos maestros y nos hemos guiado por sus ideas y sus enseñanzas al analizar nuestras fuentes impositivas y nuestra tarifa de avalúos; corresponde ahora, pues, sacar de ello una conclusión, algo así como una moraleja y proponer, en cambio del sistema criticado, otro que lo reemplace ventajosamente.

La tarea está lejos de ser fácil, pero la abordaremos acudiendo a la ayuda de los tratadistas de la materia y teniendo en vista las experiencias recogidas a través de nuestras lecturas.

Del material revisado y acumulado podemos recoger y sentar dos premisas:

Primero, los derechos de aduana, así como todos los gravámenes indirectos falto de elasticidad y de equidad, son puramente de carácter especulativo, en consecuencia, malos, y como tales deben irse amenguando paulatinamente hasta reducirse y ser reemplazados parcialmente por otras clases de impuestos más ajustados

a la ética de gobierno, como lo intufa claramente nuestro gran alberdi, en 1858, y lo ha dejado establecido en su "Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina".

Segundo, mientras no se alcance la supresión o, por lo menos, la reducción a su más mínimo grado, de los impuestos aduaneros, es necesario proceder a la reforma de nuestra legislación, ajustándola a formas equitativas y lógicas, en concordancia con el adelanto que, en todos los órdenes de las actividades humanas, ha alcanzado nuestra patria en el concierto de las grandes naciones.

Esta última premisa no es antojadiza, y está robustecida por las prédicas de la cátedra, los movimientos de opinión general, y la campaña del periodismo sano.

Durante nuestras tareas preliminares a la realización de este trabajo, hemos tenido oportunidad de conocer la forma en que se liquidan los derechos aduaneros en los Estados Unidos de América.

Allí se sigue, efectivamente, el sistema llamado de los derechos ad-valorem, tomando como base del impuesto el valor denunciado por factura con la declaración jurada del introductor.

Esta es, lógicamente, la única forma equitativa de liquidar el impuesto.

El valor de factura es el real de la mercadería en el momento de su importación, es el valor sobre el cual el introductor ha calculado el precio de venta al consumidor; en él están comprendidas, no sólo las os-

cilaciones del precio, sino también las de los cambios de la moneda; y, por fin, no puede ser modificado por otras leyes que las naturales de la oferta, la demanda y la competencia, y no por el simple arbitrio de los gobernantes o cuerpos legislativos.

El impuesto sobre este valor efectivo, podrá ser bajo o elevado, según se quiera o nó proteger la producción local, pero, sea como sea, no alcanzará nunca los términos de la "evasión impositiva" a que se refiere Quiñeros-Delgado en su obra "Las tarifas de importación en el Uruguay y en la Argentina" (año 1924).

Contra el sistema genuino de derechos ad-valorem imperante en los Estados Unidos de América, se arguye habitualmente con una razón, muy valedera por cierto, pero de ningún modo insubsanable, con tal de encarársela con un poco de buena voluntad.

Se dice (como en efecto ocurre) que los Estados Unidos tienen oficinas comerciales adscriptas a todas sus embajadas y legaciones y cónsules en todas las ciudades de importancia, funcionarios todos que están en condiciones de efectuar un verdadero contralor de precios sobre mercaderías procedentes de cualquier parte del mundo.

Sin embargo, obsérvese que estos funcionarios envían periódicamente y con harta frecuencia, planillas de los costos de producción de todas o casi todas las mercaderías que se elaboran o producen en los respectivos países en que ellos actúan.

Estados Unidos, a su vez, por intermedio de sus departamentos comerciales de gobierno, prepara idénticas

planillas referentes a los valores de la producción local.

Todos estos datos se recopilan frecuentemente, en volúmenes oficiales que pueden consultarse en las embajadas, legaciones o consulados, y en nuestro propio ministerio de Relaciones Exteriores.

No son estas publicaciones - nos preguntamos - la misma fuente donde los Estados Unidos han controlado y verificado los valores de la mercadería introducida en sus puertos?

No podrían estas publicaciones internacionales servir como punto de referencia a aquellas naciones que, como la nuestra, no tiene aún un servicio diplomático y consular suficientemente vasto como para ejercer tales funciones?

Por otra parte, no hay que olvidar la severidad de las sanciones que la ley impone en aquel territorio a los comerciantes que presenten una falsa declaración para defraudar al fisco en el impuesto.

Hay allí hasta sanciones penales, mientras que, entre nosotros, se ha llegado a sentar la jurisprudencia absurda de que no corresponde siquiera la compulsión de libros para investigar una defraudación a la aduana.

Sobre la base de estos elementos y poniendo en juego nuestra modesta opinión, vamos a proyectar un sistema de aduana que, ajustándose al concepto verdaderamente doctrinario de los derechos ad-valorem (únicos justos y aceptables), pueda ser fácilmente controlado y no ofrezca a los introductores poco escrupulosos, posibilidades de fraude.

CAPITULO QUINTO

PROYECTO DE LEY

Redactaremos, a continuación, un proyecto de ley de aduana, fundamentado en las resultantes de nuestro trabajo.

Por él se propicia el pago de derechos ad-valorem según la acepción doctrinaria del término, y se establece la forma de contralor de los valores y las penalidades en que incurren quienes defrauden o intenten defraudar a la aduana.

Naturalmente, damos solamente los artículos capitales, los que tratan de cuestiones de fondo relativas a nuestro propósito, y hemos adrede omitido todos los artículos formales, así como aquéllos que pueden referirse a cuestiones de simple trámite, que corresponden, más bien que a la ley, a su reglamentación posterior.

TITULO PRIMERO

Art. 1. Toda mercadería extranjera que se introduzca al territorio de la Nación, pagará los siguientes derechos ad-valorem:

Aquí correponde detallar las mercaderías por rubro y los porcentajes impositivos con que cada rubro esté afectado.

Es necesario cuidar la claridad y el orden de las

nismas para no repetir los errores garrafales que se advierten en nuestra tarifa de avalúos.

Tenemos a la vista el informe presentado por el diputado Emilio Gouchou, proponiendo la creación de una comisión técnica de avalúos. Transcribimos:

"El desarrollo del comercio internacional exige que las tarifas aduaneras sean precisas y claras, a fin de que el importador pueda determinar de antemano, con precisión matemática, cuál es el gravamen que afectaría a un producto dado en el caso de ser importado al país."

... "Se impone que suprimamos las declaraciones vagas y arbitrarias y adoptemos las que se fundan en la materia de los artículos y en las múltiples y complejas modalidades de su elaboración o manufactura".

... "Es ridículo, dados nuestros progresos comerciales e industriales, que mantengamos una tarifa, en que, tomando ejemplos al azar, figuran bajo el rubro de "comestibles": el alpiste, el kerosene, los fósforos, las escobas, los naipes y hasta los cohetes".

"Es igualmente inexplicable que grupos de artículos de un mismo ramo de industria u oficio figuren en diversos ramos de comercio, como sucede por ejemplo, con los pinceles que se encuentran en el ramo de ferretería y artículos navales; los pincelitos en el ramo de droguería; el aceite de lino, crudo o cocido, entre los comestibles, y la pintura, en la droguería; así como el aguarrás, los tacos de billar y las suelas para los mismos en la mueblería, y la tisa y las bolas, en la mercería y papelería; la escopeta en la armería y

la culata entre los artículos de caza junto con los collares para perros; la yerba y el azúcar en el almacén; y la yerbera, si es de madera, en mercería, papelería y artículos de bazar, y si fuera de otra sustancia, en ninguna parte; el pelo humano en la mercería, papelería y bazar; y el pelo de conejo en las materias primas".

Nos hemos detenido un poco en estas transcripciones porque vienen a corroborar nuestros puntos de vista.

Nótese, en efecto, que el diputado Gouchon, era partidario del sistema de tarifa de aforos, a pesar de todo.

Decimos a pesar de todo, porque el Sr. Gouchon no hace sino traer argumentos en nuestro apoyo, es decir, argumentos contrarios a la propia tarifa.

Una nueva y breve transcripción lo demostrará una vez más:

"El aforo de los artículos de importación, ha sido y es una operación arbitraria. El valor que se asigna a los artículos, por lo general, está muy distante de la verdad".

... "Es inadmisibile la subsistencia de un régimen basado en la mentira respecto al valor de las cosas.

Sobre la mentira jamás se ha basado nada útil y nada duradero".

El único valor verdadero (nos resta agregar a nosotros) es el precio que realmente se paga por la mercadería en el momento de su importación.

Art. 2. Entiéndese por valor de la

mercadería el precio de su costo en el país de procedencia, más el importe de los gastos de acarreo, fletes, seguros, etc., hasta el depósito de la aduana.

Art. 3. A efectos de manifestar el valor a que se refiere el artículo anterior, los introductores deberán presentar las facturas originales certificadas por nuestros agentes consulares o, a falta de tal certificación, una declaración jurada acerca de su exactitud.

En el caso accidental, y casi imposible, de que no pueda determinarse este valor por la factura, puede tomarse, siempre bajo juramento del interesado:

a) El valor de costo, en el país, de artículos similares: o

b) El de venta en el país, deducido un porcentaje razonable que se presupone como utilidad; o

c) En último caso, y a falta de aquéllos, el valor de costo en las fábricas del extranjero, más un porcentaje razonable presupuesto por gastos hasta el lugar de destino.

El propósito de la declaración jurada (que actualmente se usa para liquidar los nuevos impuestos a los réditos y a las transacciones) es de positivos resultados, pues tiene por objeto responsabilizar a los declarantes, bajo su firma, la verdad de su declaración.

Si este procedimiento está rebustecido por sancio-

nes penales, como se hará en el título tercero de este proyecto, su eficacia será decisiva.

Art. 4. Los funcionarios aduaneros despacharán el embarque y cobrarán los derechos de acuerdo con los valores establecidos en las facturas consulares o la declaración jurada, bajo la responsabilidad del introductor, en el último caso.

Este artículo, aparte de ser una continuación natural del anterior, tiene por objeto facilitar las tareas del despacho, porque no es posible que los embarques queden detenidos todo el tiempo necesario para averiguar la exactitud de las declaraciones, que a veces puede ser largo, con evidente perjuicio para ambas partes, introduccionista y aduana.

Ya se verá luego cómo se ha de proceder en caso de que el valor declarado no sea exacto.

Art. 5. El expediente que se formará por cada embarque será remitido a la Junta de Control de Valores que establece el título segundo de esta ley para su visación definitiva, o bien para la adopción de las medidas pertinentes en caso de duda, error, omisión, o falsedad en las declaraciones.

Con objeto de evitar inútiles repeticiones, el comentario de este artículo se hará juntamente con el de los que se refieren a la mencionada junta.

TITULO SEGUNDO

Art. 6. Créase una Junta de Control de Valores que se compondrá de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, y quienes deberán acreditar su idoneidad por medio de diploma expedido por una Universidad nacional, y tener, por lo menos, diez años de ejercicio de su profesión.

De nada valdría la creación de la Junta si sus miembros no tuvieran la capacidad necesaria para el desempeño correcto de sus funciones, y no reunirán, además, un tiempo prudencial de intachables antecedentes profesionales.

Hemos dicho que "serán designados por el Poder Ejecutivo" pero podrían serlo por el Congreso o por cualquier otro medio; lo importante es asegurar su idoneidad y corrección.

Art. 7. Estos tres miembros tendrán el sueldo que la ley de presupuesto establezca y no podrán desempeñar otras funciones públicas ni patrocinar asuntos por cuestiones aduaneras.

Es necesario que los miembros de la Junta tengan absoluta independencia y se contraigan exclusivamente al ejercicio de su misión.

La última parte del artículo se inspira en incuestionables razones de ética profesional y administrativa.

Art. 8. La Junta de Control de Valo-

res tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Proponer las reformas aconsejadas por la experiencia en el arancel de los derechos aduaneros y en las reglas de su aplicación, para que, si son aceptadas por el Poder Ejecutivo sean sometidas a la consideración y aprobación legislativas.

b) Informar al Poder Ejecutivo y a las comisiones legislativas en las solicitudes, proyectos o asuntos referentes a franquicias aduaneras y rebajas de derechos de importación y explotación.

c) Correr con todo lo concerniente a la publicación de los aranceles aduaneros y las planillas complementarias de reformas de los mismos.

Es natural que, creada la Junta de Control de Valores, ella sea el asesor del gobierno y de las cámaras en asuntos aduaneros.

Nadie mejor que ella estará habilitado para informar y proponer alteraciones, concesiones y franquicias en los derechos.

Ella tendrá a mano todos los elementos necesarios y su versación técnica será de gran utilidad en las resoluciones.

También es natural que esa Junta corra con lo concerniente a publicaciones sobre asuntos en que ella de

berá ser parte.

d) Formar un índice-fichero de productos y mercaderías de procedencia extranjera, estableciendo clases, pesos, medidas, costo en fábrica y valor en el último puerto de embarque y en los depósitos de la aduana.

e) Formar un índice-fichero de productos y mercaderías nacionales, especificando clases, pesos, medidas y valor en fábrica y precios al consumidor.

f) Formar un biblioteca con los catálogos de todas las fábricas y casas comerciales, tanto del país como extranjeras, así como también revistas, informes y toda clase de publicaciones que se refieren a cuestiones de la materia.

El primer paso a dar por la Junta no puede ser otro que el de proveerse de todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

El índice-fichero que se indica en el inciso d, se irá realizando por medio de los informes que envíen las legaciones y consulados, los catálogos extranjeros, las revistas comerciales, técnicas y profesionales, y las informaciones periodísticas en general.

Inseguida que se tiene conocimiento de un artículo, se abre la ficha correspondiente, la cual se irá llenando a medida que se vayan obteniendo los datos que

a tal artículo se refieren.

Las fichas se tendrán constantemente al día, con todas las anotaciones sobre precios y sus alteraciones.

En cuanto al índice-fichero de productos nacionales (inciso e) no necesitamos indicar medios para prepararlo, que están al alcance de todos.

La biblioteca mencionada en el inciso f, será fácil ir la formando paulatinamente con catálogos, revistas y todo material impreso que pueda ser útil al fin perseguido.

g) Formación de la estadística del intercambio que realiza con criterio puramente comercial y sobre bases poco seguras, la dirección General de Estadística, la cual tiene abandonado como consecuencia el campo de las investigaciones generales.

Falta una estadística donde podrían extraerse los elementos de juicio que necesita la aduana para darse cuenta cabal de los fenómenos que influyen en la recaudación aduanera.

Así por ejemplo mediante una estadística organizada se comprobaría en muchos casos, que una rebaja en los derechos de aduana lejos de importar una pérdida en la recaudación, ella estimula la importación y por tanto obra en el sentido de aumentar la renta.

La misma derogación de los derechos de exportación que la dirección General de aduanas, cuenta entre los factores que disminuyeron la renta en la aduana de la Capital en 1933 y por ende, impidieron que el aumento

general logrado fuera mayor, habría podido ser estudiada como un factor de regularización comercial, que indudablemente debía contribuir a estimular las exportaciones con el consiguiente aumento de las importaciones.

La estadística actual no dice las cantidades de mercaderías que han entrado al país, ni las que existen depositadas en la aduana y en infinidad de casos no es posible juzgar a través de ella que papel desempeña en el intercambio tal o cual partida de la tarifa, porque las de la estadística agrupan varias de las otras.

De aquí entonces que se impone una reforma de la estadística del comercio exterior en el sentido de la valuación directa realizada por procedimientos aduaneros y esa es otra razón más que aconseja centralizarla en la Junta de Control de Avalúos, junto con el examen de los documentos y cuentas de recaudación.

h) Conocer en todas las cuestiones que se susciten sobre calidad, valor y derecho de importación en todas las aduanas de la Nación.

La misma naturaleza de la Junta hace recaer en ella estas funciones.

i) Visar en definitiva todas las declaraciones juradas que presenten los introductores, ordenando su archivo o tomando las medidas que estime necesarias, dentro de las facultades

que esta ley le otorga;
debiendo expedirse en el término de
treinta días.

Esta es, sin duda, una función que en los primeros tiempos de actuación sería difícil, por la escasez de elementos de consulta, pero que se iría facilitando a medida que aquellos elementos se fueran reuniendo y clasificando.

Pero la delicadeza de esta actividad de la Junta será siempre extrema, porque en ella están en juego los principios de justicia que han de reglar todas las leyes y en especial las impositivas.

La misión de la Junta podría ser realizada, a nuestro ver, de la siguiente manera:
Al recibir una declaración jurada, con sus facturas y conocimientos, la Junta verificará los precios de los artículos motivo del embarque, en sus propios ficheros y, a falta de la ficha correspondiente, en cualesquiera de las otras fuentes a su alcance (de las cuales hemos hablado).

De allí verá, prima-facie, si los precios que ella posee y los que indica la declaración son equivalentes; es decir, aproximados, porque no es posible en estos casos una exactitud matemática.

Convencida la Junta de que la mercadería fichada es la misma que se declara y sus precios justos, pone su visto-bueno al expediente y lo envía al archivo.

Como se ve, cuando la declaración es veraz, no habrá grandes dificultades.

Pero, supongamos ahora que de las informaciones y

datos que posea la Junta, acerca de las mercaderías declaradas, resulte que no concuerdan sus precios con los que se denuncian; entonces será necesario poner en juego todos los resortes que su habilidad propia y esta misma ley ponen a su alcance, para establecer el origen de tal diferencia.

Llamará, pues, a los peritos oficiales para que informen; solicitará muestras de artículos análogos o parecidos; hará comparecer al propio declarante y le pedirá las explicaciones que crea necesarias, así como la exhibición de libros y documentos, y hará, en fin, todas las gestiones que conduzcan a formarse un criterio justo acerca de la cuestión que se ventila.

Si de tales investigaciones resulta que el introductor ha sido exacto en su declaración, para archivar el expediente tomando nota de todos los datos en la ficha del artículo correspondientes.

Si, por el contrario, encuentra que la declaración es falsa, seguirá el camino que ésta misma ley le indicará.

Art. 9. A efectos del mejor desempeño de sus funciones, la Junta de Control de Valores tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

a) Recabar de las legaciones y consulados de la Nación en el extranjero, y de las dependencias competentes de la administración nacional, todos los datos que estime convenientes, quedando aquellos obligados a suminis-

trarlos.

b) Requerir informes técnicos e ilustrativos de todas las reparticiones nacionales, hacer concurrir a su seno a los peritos oficiales de las dependencias de la Nación y escuchar a los representantes del comercio y de las industrias.

Ambos incisos tienen por objeto poner en manos de la Junta los elementos a que hemos aludido en el comentario precedente, acerca del artículo 8.

Todos los funcionarios de la Nación quedan, así, obligados a cooperar con la Junta en sus tareas, retribuyendo de ese modo, si se quiere, los múltiples y variados servicios que la aduana presta a su vez, a todas las ramas de la administración y el gobierno.

c) Denunciar a la justicia de instrucción a aquellos introductores que hayan incurrido en falsedad en las declaraciones de valor o clase de mercaderías importadas.

d) Iniciar y seguir juicios ante la justicia federal para lograr el cobro de las multas, gravámenes o diferencias resultantes de errores, falsedad u omisiones en las declaraciones de valor.

Para que la acción de la Junta sea verdaderamente eficaz, es menester otorgarle la atribución referida en el inciso c.

Siendo ella la que investiga y localiza el delito.

a ella corresponde no sólo el derecho, sino el deber, de denunciarlo.

Conexa con esta atribución debe ir la de iniciar y seguir juicios por cobro de pesos para dar efectividad y fuerza ejecutiva a sus resoluciones y para que ingresen a la aduana los fondos que recibió en menos así como el importe de las multas que la propia Junta imponga.

e) Solicitar de los jueces competentes el auxilio de la fuerza pública a efectos de realizar compulsas e investigaciones tendientes a aclarar o verificar la corrección de las declaraciones.

Refuerzo legal de las propias atribuciones de la Junta, tendiente a facilitarle su misión.

La Junta, de por sí sola, no podría, indudablemente, utilizar de la fuerza: que sean pues los jueces naturales quienes resolverán si, de acuerdo con los antecedentes que la Junta le suministre, corresponde el uso de tal fuerza.

f) Solicitar de los ministros del Poder Ejecutivo y de los directores o jefes de reparticiones, la suspensión de cualquier funcionario o dependiente que, por negligencia o dolo, trabaje entorpezca o impida la actuación de la Junta; y enviar los antecedentes del caso para la adopción de las resoluciones que correspondan.

Las decisiones de la Junta dependen, en gran parte, de la prontitud y atención con que sean despachados sus pedidos de informaciones y elementos de trabajo.

No siendo posible que la Junta ejerza superintendencia sobre todo el personal de las distintas esferas administrativas y oficiales, es razonable que pueda elevar sus quejas a quienes ejercen tal superintendencia, y que sus reclamaciones sean eficazmente oídas y atendidas.

Se evitará con ellos que la negligencia, y muchas veces el dolo, se pongan en juego para anular, evitar o contrarrestar la actuación de la Junta, máxime si se toma en cuenta que ella debe expedirse dentro de un término a la expiración del cual caducan todas las acciones; Término que podría ser colmado fácilmente, mediante una hábil maniobra que, podríamos llamar de "resistencia pasiva".

Art. 10. Los miembros de la Junta de Control de Valores son inamovibles en sus cargos y sólo podrán ser depuestos previa formación por el Poder Ejecutivo, de un sumario del cual resulte negligencia, ineptitud o dolo en el desempeño de su mandato.

Pero si cualquier sentencia judicial infamante recayera sobre ellos, serán separados sin más trámite.

La seguridad en sus puestos debe serle garantizada por la ley.

Ninguna clase de garantías ofrecería la Junta, que

es un verdadero tribunal, si sus miembros estuvieran expuestos a contingencias de carácter social, político o simplemente personal.

Art. 11. Las resoluciones administrativas de la Junta de Control de Valores podrán ser apeladas, dentro de los cinco días hábiles de dictadas, por ante la justicia federal.

Es claro que la Junta no puede ser un tribunal de última instancia.

Sus resoluciones pueden ser aún apeladas ante los jueces naturales dentro de un término prudencial, que hemos fijado en cinco días por ejemplo, pero que lo mismo podría ser de diez que de tres.

Art. 12. El domicilio de la Junta de Control de Valores será la Capital de la República, y toda acción judicial será tramitada por ante los tribunales ordinarios de esa jurisdicción.

Este artículo tiende a facilitar la acción de la Junta, para que ésta no tenga que designar representantes en otros lugares fuera de su propio domicilio, lo cual la colocaría lejos de la órbita de su control inmediato, que es su principal objetivo.

Obsérvese que no se trata de fuero, que es indeclinable, sino de jurisdicción, que, si puede ser establecida por las partes con plena validez, puede ser también, lógicamente, establecida por la ley, máxime en un caso como el presente, en que es de público interés.

TITULO TERCERO

Art. 13. Cualquier importador que incurra en falsedad, omisión o error en la declaración jurada, será responsable por el importe de la suma abonada en menos, con sus intereses, costos y costas.

Art. 14. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, toda falsedad en la declaración jurada hará incurrir a sus autores en el delito de defraudación y será reprimida con las penas corporales impuestas por el código penal para esa clase de delitos.

aparte de las obligaciones civiles que surgen de una falsa declaración, es indudable que existe también una responsabilidad de carácter criminal que, quién sabe por qué razones, no se tiene muy en cuenta en nuestro país.

El sujeto que defrauda al fisco, no solamente está exento de acciones penales, sino que podríamos afirmar que atrae hacia sí la simpatía de quienes lo rodean.

Hay la costumbre de mirar al fisco como un monstruo ávido de dinero, y es motivo de aplausos y regocijo toda actitud que sustraiga a este monstruo algo de lo que pretende para sí.

Esta modalidad es justamente particular de los países sudamericanos, que es donde más se han usado las leyes de imposición netamente fiscales, como lo hemos

visto en diversas partes de nuestro trabajo.

No es posible cambiar, de raíz, en un momento, las costumbres de un pueblo, pero ellas pueden ser corregidas paso a paso, mediante una legislación sana y severa a la vez; que limpie de escollos el camino, pero que también castigue a quienes pongan obstáculos en él.

En el informe presentado a la Cámara de Diputados por la comisión de presupuesto, aconsejando la sanción del proyecto de ley de aduana considerado en la sesión de fecha 20 de Agosto de 1905, leemos lo siguiente, que viene en apoyo de nuestra expresada tesis:

"Actualmente, las falsas declaraciones de valor, que abundan dado el criterio en cierto modo benévolo con que desgraciadamente se encaran entre nosotros esos delitos que es víctima el fisco, no tienen más pena que el decomiso de la mercadería, pena totalmente insuficiente, que no basta ni con mucho a evitarlas.

La declaración de valor jurada, con su complemento indispensable, las penas corporales irredimibles con dinero, cortaría de raíz ese abuso, moralizaría las operaciones aduaneras y beneficiaría al fisco y al comercio honesto".

Y en un informe elevado al Poder Ejecutivo por el señor Gustavo V. Lopez, comisionado para estudiar en los Estados Unidos de América estas cuestiones, también puede leerse referencias muy interesantes acerca de este punto en los párrafos que a continuación transcribimos:

"Contrariamente a lo que sucede en nuestro país,

en los Estados Unidos una de las exigencias más severas y seriamente perseguidas es la baja declaración de valores".

... "Es tanto lo que se persigue en los Estados Unidos las declaraciones de valor de mercaderías, que éstas se decomisan no apenas sobrepasen el límite del 100 %, juzgándose el caso presuntivamente fraudulento.

El administrador se incauta de la totalidad de la mercadería y procede, además, según el caso, a labrar acta por violación de la ley aduanera, sin perjuicio de las acciones criminales pertinentes".

Es tanto el rigor que se usa en los Estados Unidos acerca de esta materia, que el señor López refiere el caso de una reclamación inserta en el diario francés "Journal Industrielle", referente a la misión de los agregados aduaneros a las embajadas de Estados Unidos, que el diario neoyorkino "The Times" comentó en mayo 24 de 1926,

Nace presente, agrega el señor López, que las investigaciones del ministerio de Hacienda violan los códigos internacionales.

Hemos traído a colación esta cita, para que se vea hasta que punto es estricta la legislación aduanera de Estados Unidos, que se considera, universalmente, una de las más perfectas.

Art. 15. En todo juicio que se inicie por pago de sumas provenientes de derechos aduaneros, diferencias en los mismos o multas que se le refie-

ran, podrá decretarse embargo e inhibición preventivas sobre bienes del deudor, hasta cubrir el importe reclamado, sus intereses y la suma que el juez presuponga para cubrir costas y costos.

Razones obvias fundamentan este artículo; la necesidad de garantizar en lo posible el cobro de las sumas, evitando que se altere la responsabilidad real del deudor, que podría ser, intencionalmente o no, disminuida, durante el tiempo que dure la tramitación del juicio.

Art. 16. Toda persona que trabaje o impida la labor de la Junta de Control de Valores, ya sea eludiendo el suministro de informaciones que ella le exija, negándose a exhibir libros o documentos comprobatorios, o de cualquier otra manera, incurrirá en multa de veinticinco a mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas a que hubiere lugar.

El presente artículo refuerza, con pena de multa, lo que estatuyen otros precedentes (como ser en el artículo 9 - incisos a y b-) que autorizan a la Junta de Control de Valores a obtener las informaciones y elementos que necesite para realizar su tarea.

Con esto, damos por terminado el proyecto de ley

en sus partes principales.

--oo0oo--

De lo expuesto, podemos, en síntesis, deducir las siguientes consecuencias:

La actual ley de aduana, con su sistema de aforos previos y mezcla de derechos específicos y ad-valorem, adolece de graves errores: no consulta los principios de justicia y equidad que deben regir todas las leyes y, sobre todo, las impositivas; induce en confusiones y dificultades para la clasificación de las mercancías y aplicación de los aforos y los derechos; y carece, en fin, de las características esenciales con que esa clase de impuestos pueden aceptarse en los postulados de la política económica.

La importancia de estos impuestos es tan grande que ellos representan el 60 % de la renta fiscal, como puede verse en los cuadros agregados a este trabajo - cuadros que demuestran asimismo la inestabilidad de esta fuente de recursos.

En esas condiciones se hace sentir, naturalmente, la necesidad imperiosa de una reforma sustancial, necesidad que hemos contemplado al proyectar la nueva ley que abarca la última parte de nuestro trabajo.

Y creemos honesto afirmar que, de adoptarse un sistema del tipo que proponemos, se obtendrán muy grandes

beneficios: entre ellos, moralizar las operaciones aduaneras mediante valores justos, trámites ajustados a la verdad y sanciones penales rigurosas, que libren el ambiente de elementos indeseables; dar a una ley de por sí poco simpática, las características de austeridad y de ética impositiva que deben reglar las relaciones de los individuos con el Estado; y hacer, por último, que las rentas aduaneras aumenten naturalmente en razón del aumento de importación que la nueva ley traería aparejado desde que aseguraría al importador y al exportador una inflexible justicia en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.

Buenos Aires, Junio 21, 1934

Enfermo Jauchy Arauz

Folio 370.



NOTA BIBLIOGRAFICA

- ALBERDI, JUAN B.- Organización de la Confederación Argentina (Buenos Aires, 2 vol.)
- ARNAUNE, A.- Le commerce extérieur et les tarifs de douane (Paris, 1911).
- BASTABLE, C.F.- La teoría del comercio internacional (Barcelona, 1897).
- BECERRA OLIVA, R.- El libre cambio en la política comercial contemporánea (Córdoba, 1927).
- BUGARIN, E.- La economía mundial y el imperialismo (1930).
- DONALDSON, J.- Relaciones económicas internacionales.
- DECHESNE LAURENT.- Economie mondiale et protectionisme (1927).
- FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS.- Boletín bibliográfico del seminario de Economía y Finanzas (Buenos Aires, 1923).
- FONTANA-RUSSO, L.- Traité de politique commerciale (Paris, 1908).
- GUASP, G.- Compendio de política comercial (1913).
- GUIGNOUX, CLAUDE J.- L'après-guerre et la politique commerciale (Paris, 1924).

- IBÁÑEZ, CELESTINO.- Primer diccionario interpretativo de la ley de aduana N° 11231. (Bs. Aires).
- IBÁÑEZ, CELESTINO.- Reglamento de las aduanas de la República Argentina (Buenos Aires).
- LECAHPENTIER, G.- Le commerce international (Paris, 1908).
- LOPEZ, GUSTAVO A.- Informe presentado ante el P.E. sobre legislación aduanera de los Estados Unidos de Norte América (Buenos Aires, 1926).
- LOPEZ VARELA.- El régimen impositivo argentino (Buenos Aires).
- MAYO-SMITH, R. y SELIGMAN, E.R.A.- La política commerciale degli Stati Uniti D' America, 1860-1890 (Vol. 1o., Torino, 1897).
- MICHELIS, R.- Fattori e problemi della espansione commerciale (1924).
- MITRE, BARTOLOME.- Historia de Belgrano y de la independencia argentina (Buenos Aires, 1911).
- OLIVER, FRANCISCO J.- Política comercial internacional (Buenos Aires).
- PATTEN, F.M.- Los fundamentos económicos de la protección (1907).
- PASSAGNO, ATILIO.- Política comercial y legislación aduanera y fiscal (Buenos Aires, 1917).

- PILLADO, RICARDO.- Política comercial argentina (Buenos Aires, 1906).
- PILLADO, RICARDO.- Apuntes sobre política comercial argentina (Buenos Aires, 1919).
- QUINTEROS DELGADO, J.- Las tarifas de importación en el Uruguay y en la Argentina (1924).
- RICCA-SALERNO, Giuseppe.- Protezionismo e libero scambio nei paesi vecchi e nei nuovi (saggio) (Vol. 1o., Torino, 1897).
- RODRIGUEZ DEL BUSTO, F.- El proteccionismo en la República Argentina (1904).
- RUZO, ALEJANDRO.- Curso de Finanzas (3 vol., Buenos Aires, 1925-1929).
- PERRY, JOSE A.- Finanzas (Buenos Aires, 1898).
- TREVISAN, EGIDIO C.- Reforma del régimen rentístico argentino (Buenos Aires, 1932).
- VILVERDE, ANTONIO L.- Compendio de historia del comercio (Madrid, 1927).
- WALKER, FRANCIS A.- Protezione e protezionisti (Torino, 1897).-

EL COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO EN LOS ULTIMOS 69 AÑOS

ANOS	IMPORTACION \$ oro	EXPORTACION \$ oro	SALDO DEL INTERCAMBIO \$ oro
1864	23.143.240	22.367.312	- 775.928
1865	30.284.305	26.126.440	- 4.157.865
1866	37.401.495	26.740.772	- 10.660.723
1867	38.792.199	33.196.115	- 5.596.084
1868	42.412.540	29.709.711	- 12.702.829
1869	41.195.703	32.449.188	- 8.746.515
1870	49.124.613	30.223.084	- 18.901.529
1871	45.629.166	26.996.801	- 18.632.365
1872	61.585.781	47.267.965	- 14.317.816
1873	73.434.038	47.398.291	- 26.035.747
1874	57.826.519	44.541.536	- 13.285.013
1875	57.624.481	52.009.113	- 5.615.368
1876	36.070.023	48.090.713	+ 12.020.690
1877	40.443.424	44.769.944	+ 4.326.520
1878	43.759.125	37.523.771	- 6.235.354
1879	46.363.593	49.357.558	- 2.993.965
1880	45.535.880	58.380.787	- 12.844.907
1881	55.705.927	57.938.272	- 2.232.345
1882	61.246.045	60.388.939	- 857.106
1883	80.435.828	60.207.976	- 20.227.852
1884	91.056.144	68.029.836	- 26.026.308
1885	92.221.969	83.879.100	- 8.342.869
1886	95.408.745	69.834.841	- 25.573.904
1887	117.352.125	84.421.820	- 32.930.305
1888	128.412.110	110.111.903	- 28.300.207
1889	164.569.884	90.145.355	- 74.424.529
1890	142.240.812	100.818.993	- 41.421.819
1891	67.207.780	103.219.000	+ 36.011.220
1892	91.481.163	113.370.337	+ 21.889.174
1893	96.223.628	94.090.159	- 2.133.469
1894	92.788.625	101.687.986	+ 8.899.361
1895	95.096.438	120.067.790	+ 24.971.352
1896	112.163.591	116.802.016	+ 4.638.425
1897	98.288.948	101.169.299	+ 2.880.351
1898	107.428.900	133.829.458	+ 26.400.558
1899	116.850.671	184.917.531	+ 68.066.860
1900	113.485.069	154.600.412	+ 41.115.343
1901	113.959.749	167.716.102	+ 53.756.353
1902	103.039.256	179.486.727	+ 76.447.471
1903	131.206.600	220.984.524	+ 89.777.924
1904	187.305.969	264.157.525	+ 76.851.556
1905	205.154.420	322.843.841	+ 117.689.421
1906	269.970.521	292.253.829	+ 22.283.308
1907	285.860.683	296.204.369	+ 10.343.686
1908	272.972.736	366.005.341	+ 93.032.605
1909	302.756.095	397.350.528	+ 94.594.433

EL COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO EN LOS ULTIMOS 69 AÑOS

AÑOS	IMPORTACION	EXPORTACION	SALDO DEL INTERCAMBIO
	\$ oro	\$ oro	\$ oro
1910 (1)	379.352.515	389.071.360	± 9.718.845
1911	405.019.992	342.317.258	- 62.702.734
1912	446.863.002	501.667.369	± 54.804.367
1913	496.227.094	519.156.011	± 22.928.917
1914 (2)	322.529.264	403.131.517	± 80.601.553
1915	305.488.006	582.179.279	± 276.691.273
1916	366.130.571	572.999.522	± 206.868.951
1917	380.321.178	550.170.049	± 169.848.871
1918	500.602.752	801.466.488	± 300.863.736
1919	655.772.294	1.030.965.258	± 375.192.964
1920	934.967.699	1.044.085.370	± 109.117.671
1921	749.533.697	671.129.420	- 78.404.277
1922	689.645.471	676.008.289	- 13.637.182
1923	868.430.096	771.361.262	- 97.068.834
1924	828.709.993	1.011.394.582	± 182.684.589
1925	876.847.666	867.929.882	- 8.917.784
1926	822.496.497	792.178.522	- 30.317.975
1927	856.804.404	1.009.325.088	± 152.520.684
1928	836.707.729	1.054.507.653	± 217.799.924
1929	861.997.355	953.743.919	± 91.746.564
1930	739.182.744	614.104.180	- 125.078.564
1931	516.484.457	640.558.451	± 124.073.994
1932 (3)	367.956.396	566.624.300	± 198.667.904

- (1) A partir del año 1910, los valores de la importación y exportación son los "reales". Antes de aquel año las cifras diferían muy poco de los valores efectivos.
- (2) El tercer censo nacional, practicado el 1º de Junio de 1914, indicó 7.885.237 habitantes.
- (3) Cifras provisionales.



BIBLIOTECA